



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00081 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Tecnoeduca – Tecnología para la Educación S.A.S.
Demandado:	Institución Educativa Luis Eduardo Díaz
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite la demanda – Requiere a parte demandante

Se **avoca conocimiento** de las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, de acuerdo con lo dispuesto en la providencia del 2 de septiembre de 2020¹, en la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto):

Consecuente con lo anterior, procede este Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado dentro del proceso ejecutivo instaurado por la demandante Tecnoeduca – Tecnología para la Educación S.A.S.

Solicita la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la Institución Educativa Luis Eduardo Díaz, con fundamento en factura de venta no. 0264 de 30 de diciembre de 2015, con ocasión del “SERVICIO DE PLATAFORMA WEB TECNOEDUCA para el sistema de registro académico en línea, año lectivo 2013: INFRAESTRUCTURA LÓGICA Y TECNOLOGÍA SOPORTADA EN WEB CON CARACTERÍSTICAS CORPORATIVAS PARA QUE LOS DOCENTES PUEDAN REALIZAR EL REGISTRO ACADÉMICO EN LÍNEA CON LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA INFOLOGROS2025 Y LOS ESTUDIANTES Y PADRES DE FAMILIA PUEDAN CONSULTAR LOS INFORMES DE EVALUACIÓN. VIGENCIA AÑO LECTIVO 2013. POBLACIÓN ESTUDIANTIL DE LA I.E. LUIS EDUARDO DÍAZ. INCLUYE ACTUALIZACIONES DURANTE EL AÑO AL SOFTWARE Y SOPORTE REMOTO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO. NOTA: EL SERVICIO FUE PRESTADO EN EL 2013 Y DURANTE EL AÑO LECTIVO SE IMPRIMIERON LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES NO OBSTANTE EL VALOR ESTÁ EN MORA AL 100%”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra competencia para decidir al respecto en atención al numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de los contratos celebrados por una entidad pública, así como en virtud del numeral 7º del artículo 155 ídem que radica en cabeza de los jueces administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1500 SMLMV.

Ahora, el artículo 297 de ese mismo estatuto establece que constituyen título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

¹ Folio 97 del archivo visible en el siguiente vínculo:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYeqraLtS4VGIZO-HU4th3UBUPsnEMA_lp-Gqg5QaGEFLQ?e=i3MSpO

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00081
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Tecnoeduca – Tecnología para la Educación S.A.S.
Demandado:	Institución Educativa Luis Eduardo Díaz
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite la demanda – Requiere a parte demandante

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el *sub examine* la motivación para enviar por competencia el proceso de la referencia, consistió en que la base de la ejecución proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo. Al respecto se ha referido el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por la Administración y contratista, en las cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”²

Así las cosas, considera el Despacho que en el caso particular nos encontramos frente a un **título complejo**, que hace necesaria la presencia no solo del título valor, sino además del contrato, sus adiciones en caso de existir, de las actas de inicio, de terminación, de los otrosíes si los hubiere, de las constancias de notificación en tratándose de liquidaciones unilaterales, y en fin, de los demás documentos que se relacionen con el título que se pretende cobrar por esta vía, siempre en original o copia auténtica.

En otras palabras, tratándose de contratos estatales, para que surjan como títulos ejecutivos y puedan ser ejecutados deben aportarse los demás documentos donde conste la obligación a cargo de cada una de las partes y de donde se pueda evidenciar de manera clara y expresa el contenido y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Se colige entonces que la parte demandante no aporta los documentos con los cuales se conforma el título ejecutivo complejo del cual se pueda deducir la exigibilidad de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 31825.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00081
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Tecnoeduca – Tecnología para la Educación S.A.S.
Demandado:	Institución Educativa Luis Eduardo Díaz
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite la demanda – Requiere a parte demandante

obligación en su favor para que con base en los mismos se libre mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva, por cuanto, como se dijo, es indispensable anexar el contrato estatal y demás documentos en original o copia auténtica.

En consecuencia, considerando que el requisito de autenticidad del título ejecutivo corresponde a un requisito formal, y que en reciente pronunciamiento la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó la procedencia de la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando no se cumpla con los requisitos de forma³, se procederá a conceder el término legal de diez (10) días para que sean subsanados los errores advertidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, proveniente por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, la parte demandante proceda a aportar en original o copia auténtica los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo, esto es, original o copia auténtica del Contrato que dio lugar a la expedición de la Factura no. 0264 de 30 de diciembre de 2015, así como los anexos que forman parte integral del contrato, tal como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a constituir apoderado que lo represente en el asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 22 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 25 de julio de 2019, C.P. Milton Chaves García, Radicación Interna: 23901.